

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2025-00043</b> <b>TJE-0801-2025-00044/Acumulado</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>Sariela Isamar Andino Duarte, Yimy Orlando Andrade López Y Tania Iveth Ocampo Martínez</b> Apoderada: <b>Santos Anabelly Solís</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación / Nivel Diputados
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	09 de abril del año 2025
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Objeto de la Solicitud</u></b>  Revisar si las Resoluciones AAEP-077-2025 del Acta número 19-2025 del Expediente Administrativo AAEP-CNE-62-2025 y AAEP-114-2025 del Acta número 19-2025, del Expediente Administrativo AAEP-CNE-183-2025, ambas de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitidas por el Consejo Nacional Electoral (CNE) han sido dictadas conforme a derecho.
	<b><u>Agravios</u></b>  En la parte total de los agravios la Abogada Santos Anabelly Solís, se fundamentó en:  <b>a)</b> La recurrente manifiesta que, mediante las Resoluciones de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el CNE se ha pronunciado violentando los derechos electorales de sus representados, ya que no se ha permitido revisar con transparencia las JRV y sus maletas electorales contentivas de fraude. En el caso de mérito, el CNE denegó la solicitud de revisión y recuento de votos presentada por la recurrente, fundamentando su decisión en el hecho de que no se identificaron inconsistencias y/o incongruencias en el número de votos o marcas obtenidas por cada precandidato en los diferentes niveles electivos en contienda, dado que estos resultados no exceden el número de electores que participaron ejerciendo su derecho al sufragio.  <b>b)</b> En relación a lo expresado en los hechos segundo y tercero la parte recurrente manifiesta que se han violentado los derechos electorales de los ciudadanos a quienes representa en virtud de que, la emisión del Informe por parte del Oficial Jurídico del CNE, ha sido con el único propósito adelantado de denegar la solicitud de recuento, en donde se ha violentado el verdadero proceso transparente de revisión que se debe de llevar a cabo, así mismo continúa manifestando la recurrente que, el Oficial Jurídico del Ente antes mencionado, ha hecho un simple análisis sin antes

abrir las maletas electorales, lo cual evidencia el fraude y violación de las normativas y garantías constitucionales.

c) En el hecho cuarto, la apelante manifiesta que, existen indicios suficientes de alteración de los resultados en las actas de cierre de las Juntas Receptoras de Votos (JRV), ya que los totales en las casillas respectivas de las mismas son extremadamente inferiores, en comparación a los votos inflados en las casillas de diputados de otros movimientos, continua manifestando la apelante, que esto afecta directamente a sus representados, ya que ellos han obtenido los votos de manera legítima, en donde la voluntad de los ciudadanos ha sido violentada.

#### Antecedentes/ Hechos

1) En fecha quince (15) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), los ciudadanos **Sariela Isamar Andino Duarte, Yimy Orlando Andrade López Y Tania Iveth Ocampo Martínez**, quienes actúan en su condición de Precandidatos en el Nivel Electivo de Diputados al Congreso Nacional, del Departamento de Colón, por el Movimiento Interno denominado "Recuperar Honduras", del Partido Liberal de Honduras, presentaron ante el CNE escrito intitulado; "**SE SOLICITA REVISIÓN Y RECUENTO ESPECIAL EN LA VOTACIÓN DEL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS EN JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS JRV DEL DEPARTAMENTO DE COLÓN, MUNICIPIOS DE TOCOA, TRUJILLO, SABÁ, IRIONA, BALFATE, SANTA ROSA DE AGUAN, BONITO ORIENTAL, SONAGUERA, LIMÓN, SANTA FE.- CONSTATAción DE RESULTADOS CORRECTOS QUE SE CONSIGNEN EN ACTA ESPECIAL QUE SE LEVANTE Y QUE SUSTITUYA LA LEVANTADA POR LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS JRV.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS CONSISTENTES EN ACTAS DE CIERRE, Y SE SEÑALA ORIGEN DE OTRAS JRV. PODER**". Y en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), presentaron ante el CNE escrito intitulado; "**SE SOLICITA REVISIÓN Y RECUENTO ESPECIAL EN LA VOTACIÓN DEL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS EN JUNTA RECEPTORAS DE VOTOS JRV DEL DEPARTAMENTO DE COLÓN, MUNICIPIO DE TOCOA, SONAGUERA, LIMÓN, BONITO ORIENTAL, TRUJILLO, SABÁ, BALFATE, SANTA FE, IRIONA.- CONSTATAción DE RESULTADOS CORRECTOS QUE SE CONSIGNEN EN ACTA ESPECIAL QUE SE LEVANTE CON LA CUAL SE SUSTITUYA EL ACTA LEVANTADA POR LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS JRV.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS, SE SEÑALA ORIGEN DE OTROS MEDIOS DE PRUEBA.- DOCUMENTOS.- PODER.**"

2) En fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el CNE emitió Resolución en la cual: "**...RESUELVE: PRIMERO:** En cuanto a la solicitud de revisión y recuento especial, el Consejo Nacional Electoral, mediante acuerdo contenido en la Certificación **983-2025**, Punto VII (Asuntos Electorales) numeral catorce (14) Acta Número 16-2025, de fecha sábado veintidós (22) de marzo de dos mil veinticinco (2025), reanudada el día domingo veintitrés (23) del mismo mes y año, ordenó, **revisión y recuento especial de oficio** de 26 JRV de las solicitadas por los peticionarios las cuales se distribuyen de la manera siguiente: en el nivel electivo de **Diputados** al Congreso Nacional, en el municipio de **Trujillo**, las Juntas Receptoras de Votos números **0411, 0422, 0423 y 0447**; en el municipio de **Tocoa**, las Juntas Receptoras de Votos números **0585, 0588, 0589, 0593, 0603, 0632, 0634, 0639 y**

**0644**; en el municipio de **Sabá**, la Junta Receptora de Votos número **0502**; en el municipio de **Iriona**, las Juntas Receptoras de Votos números **0468, 0471, 0479 y 0480**; en el municipio de **Balfate**, las Juntas Receptoras de Votos números **0454, 0455, 0456, 0457 y 0458**; y en el municipio de **Bonito Oriental**, las Juntas Receptoras de Votos números **0653, 0663 y 0665**, todos del departamento de **Colón**, por tanto, dicha petición debe sujetarse a lo resuelto en ese recuento de Oficio. **SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR** la solicitud de revisión y recuento especial en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, de 76 JRV de las solicitadas por los peticionarios, las cuales se distribuyen de la siguiente manera: en el municipio de **Trujillo**, las Juntas Receptoras de Votos números **0390, 0391, 0396, 0398, 0406, 0407, 0412, 0415, 0444 y 0446**; en el municipio de **Tocoa**, las Juntas Receptoras de Votos números **0583, 0596, 0597, 0600, 0601, 0591, 0605, 0606, 0612, 0613, 0614, 0616, 0617, 0619, 0621, 0622, 0623, 0624, 0625, 0626, 0631, 0633, 0635, 0637, 0638, 0641, 0643 y 0651**; en el municipio de **Sabá**, las Juntas Receptoras de Votos números **0490, 0501, 0506, 0513, 0616 y 0617**; en el municipio de **Iriona**, las Juntas Receptoras de Votos números **0465, 0470, 0474, 0475, 0476 y 0477**; en el municipio de **Balfate**, las Juntas Receptoras de Votos números **0450 y 0451**; en el municipio de **Bonito Oriental**, las Juntas Receptoras de Votos números **0652, 0654, 0656, 0657, 0658, 0659, 0662, 0664, 0671, 0673 y 0676**; en el municipio de **Santa Rosa de Aguan**, las Juntas Receptoras de Votos números **0527, 0528, 0529, 0530, 0531 y 0532**; en el municipio de **Sonaguera** las Juntas Receptoras de Votos números **0534, 0535, 0536, 0537, 0539 y 0562**; en el municipio de **Santa Fe**, la Junta Receptora de Votos número **0518**, se determinó que las referidas Actas todas del departamento de **Colón**; en virtud que, no reflejan inconsistencias, alteraciones y/o incongruencias en el número de votos y marcas obtenidos por cada precandidato en todos los niveles electivos en contienda, estas no exceden del número de electores que participaron ejerciendo sufragio. **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, por lo que procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral. **NOTIFÍQUESE**".

**3)** En fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el CNE emitió Resolución en la cual: "...**RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** la solicitud de revisión y recuento especial en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, de 47 JRV solicitadas por la peticionaria, las cuales se distribuyen de la siguiente manera: en el municipio de **Tocoa** las Juntas Receptoras de Votos números **0614, 0615, 0624, 0625, 0630, 0646, 0647, 0648 y 0649**; en el municipio de **Sonaguera**, las Juntas Receptoras de Votos números **0540, 0547, 0548, 0551, 0554, 0562, 0563, 0569, 0571, 0572, 0573, 0575, 0578, 0581**; en el municipio de **Limón**, la Junta Receptora de Votos número **0484**; en el Municipio de **Bonito Oriental**, las Juntas Receptoras de Votos números **0655, 0660, 0676, 0677, 0679**; en el Municipio de **Trujillo**, las Juntas Receptoras de Votos números **0402, 0404, 0410, 0435, 0442**; en el municipio de **Saba**, la Junta Receptora de Votos Número **0514**; en el Municipio de **Balfate**, las Juntas Receptoras de Votos números **0450, 0451, 0453**, en el Municipio de **Santa Fe**, las juntas receptoras de votos número **0518, 0519, 0521, 0522, 0523, 0524, 0526** y en el municipio de **Iriona**, la Junta Receptora de Votos número **0478**, todas

de departamento de **Colon**, en virtud que, no reflejan inconsistencias y/o incongruencias en el número de votos y marcas obtenidos por cada precandidato en todos los niveles electivos en contienda, estas no exceden del número de electores que participaron ejerciendo sufragio; **SEGUNDO:** La presente Resolución pone fin la vía administrativa, por lo que procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes SU notificación de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral".

**4)** En fecha nueve (09) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra las Resoluciones de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** Este Tribunal considera que, el proceso de revisión y recuento de votos de las Juntas Receptoras de Votos (JRV), es un mecanismo que debe estar regulado bajo criterios precisos y verificables, garantizando así, un proceso electoral transparente y ajustado a derecho. En ese sentido, la acción de recuento no debe basarse en meras suposiciones de fraude, sino que debe solicitarse en base a indicios contundentes y razonables de errores, inconsistencias y/o incongruencias que puedan haber afectado la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas. Es pertinente destacar que, el artículo 295 de la Ley Electoral establece que, "cuando la acción se deduzca a petición de parte, el Consejo Nacional Electoral deberá admitirla siempre y cuando existan indicios del error o abusos cometidos en base a las pruebas presentadas." En el presente caso, el CNE, tras una valoración y revisión de los elementos aportados, determinó que no existían indicios suficientes para acreditar la procedencia de la solicitud de revisión y recuento de votos, por lo que actuó dentro del marco normativo.

**2)** Este tribunal es del criterio que, el actuar de los diferentes entes que componen el engranaje electoral de nuestro país, debe ser conforme a ley y apegado a los principios que rigen nuestro marco legal electoral y procesal electoral, bajo esta perspectiva, se discierne que, el actuar del Oficial Jurídico del CNE, es en base a ley y que procura los principios de certeza, legalidad y objetividad que descansan sobre el sistema electoral de nuestro país, en este sentido, los Oficiales Jurídicos al momento de emitir informes los cuales se configuran como elementos técnicos y objetivos, deberán de llevarlos a cabo y emitirlos, a partir de un análisis y estudio exhaustivo, en donde se consagren recomendaciones y valoraciones basadas en exploraciones objetivas de los diferentes documentos electorales otorgados, y no únicamente en meras percepciones.

**3)** Este Tribunal a través de una revisión de Oficio en la Página Web del CNE (<https://resultadosprimarias2025.cne.hn.>), en garantía a la transparencia del proceso, ha analizado las Actas de Cierre contentivas de las JRV, objeto de este Recurso de Apelación, en donde a través de un análisis y revisión, este Tribunal ha podido constatar que no existen indicios racionales de errores,

abusos, incongruencias o inconsistencias en las Actas de Cierre. La Ley Electoral de Honduras contempla los casos en los cuales procede la Revisión y Recuento de Votos, por lo cual, según los supuestos enmarcados en dichas disposiciones, no se ha determinado que ha existido una violación al legal y debido proceso que debe imperar y prevalecer en el desarrollo de nuestros procesos electorales ya que, como se ha mencionado precedentemente, no se ha podido constatar la existencia de errores, incongruencias o inconsistencias en las Actas de Cierre por lo que, los derechos políticos-electorales de los ciudadanos recurrentes no ha sido violentado en las acciones y procedimientos llevados a cabo por parte del CNE. Otro elemento a considerar a partir de lo antes mencionado, es que es imprescindible que, al momento de la presentación del Recurso de Apelación ante este Tribunal, se acompañen y se acrediten los medios de prueba suficientes y pertinentes que sirvan como sustento a fin de concretar los casos y razones que ameriten de manera fundada la solicitud del recuento jurisdiccional, señalando de manera concreta cuales han sido los indicios racionales de errores, incongruencias e inconsistencias y los abusos que han sido cometidos por parte de los Organismos Electorales, en el caso de mérito, los recurrentes no han acompañado medios de prueba suficientes que coadyuven a una valoración y convencimiento legítimo a fin de ordenar la realización de la práctica de recuento jurisdiccional por parte de este Tribunal de Justicia Electoral.

**4)** Este Tribunal, luego de un análisis riguroso y detallado de los hechos presentados por la parte apelante, y de la valoración de los elementos jurídicos aportados, concluye que el CNE, ha actuado en estricto apego al marco normativo vigente, garantizando la seguridad jurídica y la transparencia del proceso electoral. En virtud de que, este Tribunal es del criterio que, cualquier alegación de falsedad o irregularidad en las Actas de Cierre de cada una de la Juntas Receptoras de Votos, debe fundamentarse en base a elementos probatorios, objetivos y verificables. Así mismo se considera que, la simple percepción de una posible irregularidad no es suficiente para proceder a un recuento jurisdiccional de votos o para invalidar el resultado de una elección, y en un mismo sentido, se destaca que, es imperativa la acreditación de pruebas suficientes y contundentes a fin de respaldar las reclamaciones de fraude o irregularidades ya que, la consecución de este hecho, no solo protege el principio de legalidad, sino que también evita que se tergiversa la voluntad popular expresada en las urnas. Por lo cual, en ausencia de pruebas contundentes que acrediten las supuestas irregularidades, este Tribunal estima que, no procede ordenar los Recuentos Jurisdiccionales, y cualquier decisión contraria podría generar inseguridad jurídica y menoscabar la confianza ciudadana en el sistema electoral.

Siguiendo una misma línea de ideas, en el caso que nos ocupa, no se ha dejado en estado de indefensión a la parte apelante, ni se han vulnerado sus derechos político-electorales o sus garantías constitucionales, pues ha tenido acceso a los recursos y mecanismos legales necesarios para exponer sus pretensiones y fundamentos.

<b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b>	<p>Artículos: 1,15, 37, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 6, 7, 8, 14, 21, 82, 110, 11, 112, 114, 117, 148, 294 y 296 de la Ley Electoral de Honduras; 1, 2, 6, 7, 8, 14 numerales 1, 2, 3, 4 y 16 numerales 1, 2, 4, 50, 65, 66, 75, 82, 84, 85 y 86 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, 6 de la Ley Electoral de Honduras y demás leyes aplicables.</p>
<b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b>	<p>Veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticinco (2025)</p>
<b>PARTE RESOLUTIVA:</b>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por <b>UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación, presentado por la Abogada <b>SANTOS ANABELLY SOLÍS</b>, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de los ciudadanos <b>SARIELA ISAMAR ANDINO DUARTE, YIMY ORLANDO ANDRADE LÓPEZ Y TANIA IVETH OCAMPO MARTÍNEZ</b>, Precandidatos en el Nivel Electivo de Diputados al Congreso Nacional, del Departamento de Colón, por el Movimiento Interno denominado “Recuperar Honduras”, del Partido Liberal de Honduras, contra las resoluciones número <b>AAEP-77-2025 y AAEP-114-2025</b>, ambas de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025); <b>SEGUNDO: CONFIRMAR</b> las Resoluciones número <b>AAEP-77-2025 y AAEP-114-2025</b>, ambas de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por haber sido emitidas conforme a ley. <b>TERCERO:</b> Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. <b>CUARTO:</b> Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. <b>NOTIFIQUESE Y EJECUTESE</b></p>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<p><b>BARAHONA RODRÍGUEZ</b></p>